



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

00058

Expediente: 54/2018.
Juicio: Fiscal.

**EXPEDIENTE: 54/2018.
JUICIO: FISCAL.**

[REDACTED]

VS.

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD,
DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD
DE ECATEPEC ZONA III DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD,
SECRETARÍA DE FINANZAS,
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS,
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN,
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS
DEL ESTADO DE MÉXICO.**



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y



RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] **POR DERECHO PROPIO**, formuló demanda fiscal en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD, DELEGACIÓN REGIONAL DE MOVILIDAD DE ECATEPEC ZONA III DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DE FINANZAS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados:

"1. El pago de [REDACTED] que se me impuso en el Formato Universal de Pago, línea de captura para pago de ventanilla: [REDACTED] de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, con fecha de emisión catorce de octubre de 2018, con fecha límite de pago el quince de octubre de 2018, el pago de Tenencia y Derechos de Control Vehicular, del vehículo marca: [REDACTED]

[REDACTED] pagar en una sola exhibición.

2. El procedimiento ilegal llevado a cabo por las autoridades demandadas al momento de emitir y determinar el total a pagar que ha quedado descrita en el punto inmediato anterior."

2.- Por acuerdo del trece de noviembre de dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio fiscal asignándole el número 54/2018; de la misma manera a la luz

de los artículos 32, 38, 241 y 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveído se estableció la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por la actora. Por otro lado, se ordenó emplazar a la Secretaría de Movilidad, Delegación Regional de Movilidad de Ecatepec Zona III de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Finanzas, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de México, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así, se les tendrán por confesos de los hechos controvertidos, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados; notificaciones que tuvieron lugar el veintiocho y veintinueve de noviembre, así como tres de diciembre, todos de dos mil dieciocho.

3.- Mediante escritos presentados los días once y catorce de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las autoridades responsables dieron contestación a la demanda instaurada en su contra; libelos que fueron acordados el nueve de enero de dos mil diecinueve, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por acreditadas sus personalidades.

4.- El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se realizó la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por precluido el derecho de las mismas para formular alegatos, así mismo, se hizo constar que no comparecieron las partes; de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, fracción I, 199, 200 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5, fracción III, 25, 26, fracciones I y V, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4, fracción V, 42 y 45 del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- Por ser cuestión de orden público e interés social, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, aun cuando no hayan sido invocadas por las partes; al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, esta Juzgadora, al tener a la vista todas y cada una de las constancias que corren agregadas el expediente que se actúa, llega a la conclusión de que se actualiza la hipótesis



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Expediente: 54/2018.
Juicio: Fiscal.

3

prevista en el numeral 267, fracción IV del mismo Ordenamiento legal, el cual a la letra indica:

**Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor."

Numeral que de su interpretación gramatical se advierte que no procede el juicio contencioso administrativo cuando los actos reclamados no afectan la esfera jurídica de la accionante. Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, por cuanto hace al acto señalado como el formato universal de pago con número de línea de captura [REDACTED] con fecha de emisión del catorce de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, consultable a foja nueve del presente sumario, a la cual, la suscrita Magistrada al otorgarle valor probatorio pleno a la luz de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México al obrar en original, llega a la convicción de que dicho acto es de mero trámite que no irroga perjuicio al demandante, como lo estatuye el numeral 229, fracción II, del mismo Código, que dispone lo siguiente

**Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;"

Lo anterior, tomando en consideración que de la porción del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el juicio ante esta sede administrativa es procedente siempre y cuando los actos de trámite irroguen una afectación de posible reparación a los particulares, lo que en la especie no aconteció, dado que los actos de trámite son el conjunto de actos sucesivos y concatenados de distinto alcance que conforman el acto administrativo. Así pues, en esencia los actos administrativos han de seguir antes de su nacimiento, un camino previamente determinado por el derecho para que puedan precisar con su doble naturaleza, por un lado, un instrumento de eficacia y por otra parte, como garantía jurídica.

De ahí que, de la lectura al acto impugnado se advierte que, es un acto de mero trámite, tan es así que en el mismo se señaló lo siguiente:

"[...] Datos De La Contribución:

OBLIGACIÓN FISCAL	AÑO	IMPORTE	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	SUBSIDIO/ EXENCIÓN	TOTAL
TENENCIA	2018	[REDACTED]				
REFRENDO	2018	[REDACTED]				

L.J.

En ese sentido, se precisa que el acto combatido que señala la actora, no genera por sí misma un perjuicio al accionante, asimismo tampoco constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo; en virtud que únicamente constituye un acto declarativo, a través del cual, la autoridad emite un Formato



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Expediente: 54/2018.

Juicio: Fiscal.

5

circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, imposibilita a esa Sala juzgadora el análisis de las causales de invalidez del acto reclamado planteados por la demandante.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

"SOBRESIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos."

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESIMIENTO** en el presente juicio, en razón de lo planteado en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades enjuiciadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA

SECRETARIO DE ACUERDOS

M. en J. O y S. A. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBAÑEZ.

M. en P. A de J y L. O. HIPÓLITO GALICIA RUIZ.



TJM/AMB*

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.